

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO
Ley elevando las vigentes tarifas postales y telegráficas.

Ministerio de Hacienda
Orden determinando la fecha en que ha de entrar en vigor la Ley de 13 de Octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anunciando el pago a los perceptores de clases activas y pasivas.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
*Edictos de Juntas vecinales.
Anuncio particular.*

Jefatura del Estado

LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada, por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a los que rigen en la mayoría de los países, pero que lo que está dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar, en los presentes momentos, las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la prestación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos límites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexibilidad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos cuarenta al cincuenta, ambos inclusive, de la vigente Ley del Timbre de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo cuarenta. Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones, la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones Españolas del Norte de Africa y del Africa Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerarla incluida en este concepto, la dirigida a barrios o puntos, que aunque enclavados en el mismo término municipal, se sirvan por peatones, agentes rurales, conducciones o líneas ambulantes, y se distribuya por carteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma, se satisfarán en sellos de correos debidamente adheridos.

Artículo cuarenta y uno. El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso y de treinta céntimos para cada una de las siguientes fracciones, excepto el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos por cada veinte gramos o fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de tarjetas postales será de veinte céntimos, y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas será de quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visitas en sobre abierto cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, será para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centímetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, al franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la

Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones, el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto, sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto, que contengan alguna indicación impresa o manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

Artículo cuarenta y dos. El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periodísticas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo mínimo de cinco céntimos hasta setecientos gramos de peso, y un céntimo para cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las tarjetas o envolturas de los paquetes que contengan periódicos, quedando terminantemente prohibida la inclusión dentro de éstos de circulares, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos a los efectos del franqueo, las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El Ministro de Hacienda podrá concretar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y las Autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquélla y sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

Artículo cuarenta y tres. El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso; y para el interior de aquéllas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio, las que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de ciegos, satisfarán en todos los casos y en concepto de franqueo, cinco céntimos por cada mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un porte mínimo de treinta céntimos. Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni. Zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de las muestras sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones, será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, salvo para los dirigidos a la Zona de influencia, española en Marruecos y Tánger, que será de cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio, se abonará en sellos de correos, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, posesiones del Norte de África, Zona del Protectorado Español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las Posesiones del África Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas así como para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, posesiones del Norte de África, Tánger, Zona del Protectorado Español en

Marruecos y posesiones del África Occidental, incluso el Golfo de Guinea; y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares. Dichas tasas sólo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones, será de una peseta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Artículo cuarenta y cuatro. Los derechos de franqueo de certificado serán, para fuera o para el interior de las poblaciones, de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco, satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Quando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos, acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico, cualquiera que sea su peso, será de noventa y setenta y cinco céntimos por envío para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

Artículo cuarenta y cinco.—Los derechos de reembolso para fuera o para al interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales; de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra y de veinticin-

co céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados o de paquetes postales, tendrá el franqueo de quince céntimos y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquélla.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez céntimos, en el primer caso, y de quince, en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tenga carácter de certificado, serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo, se abonará además el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en Lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso de las que procedan del Extranjero, devengará un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas, vale y demás formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso, si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la Ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de quince céntimos.

Artículo cuarenta y seis. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de África, será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco, se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un

mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares, regirá la misma tasada reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de «P. A.» o «P. B.» (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior, tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

Artículo cuarenta y siete. Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias, el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo, satisfarán la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado íntegramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas, a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo cuarenta y ocho. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijan en los telegramas serán inutilizados por un trepado, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo cuarenta y nueve. La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como la radio-telegráfica, continuarán rigiéndose por los Tratados o Convenios que al efecto se celebren.

Artículo cincuenta. Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España y expedidas directamente por sus editores o mandatarios y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente, así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circunstancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrán establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Los aumentos que obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se estable, compondrán exclusivamente al Estado.

Artículo tercero. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendo público cuando ha de comenzar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Ley de 13 de Octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha Ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 25 de Octubre de 1938.—

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.



Delegación de Hacienda de la provincia de León

PAGO DE HABERES

Se pone en conocimiento de las clases activas y pasivas y de sus habilitados que el pago de los haberes de Septiembre se efectuará en los siguientes días:

CLASES ACTIVAS

Días 2 de Noviembre y sucesivos, de diez a doce.

CLASES PASIVAS

Día 2 de Noviembre.—Montepios civiles, Remuneratorias, Excedentes, y Patrimonio.

Día 3 de idem.—Retirados en general.

Día 4 de idem.—Montepio Militar y Jubilados en general.

Día 5 de idem.—Clero y Pasivos de otras provincias.

Día 7 de idem.—Nóminas sin distinción.

El pago se efectuará de diez a doce, y sólo se pagarán, en cada día, las nóminas señaladas.

León, 28 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

Administración municipal

Ayuntamiento de Matallana

Formados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares de este Municipio, para el próximo año de 1939, estarán expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, con el fin de que puedan ser examinadas y formular contra referidos documentos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Matallana, 20 Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, I. Barrón.

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Formado el reparto de carnes y bebidas para el próximo ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 8 días, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular por es-

crito las reclamaciones que crean justas y pertinentes. Los contribuyentes que no presenten por escrito reclamación, se consideran concertados y exentos de fiscalización, y aquellos que reclamen y no sean atendidos, quedarán sujetos a la fiscalización y pagarán con arreglo a las tarifas estipuladas en la ordenanza municipal y aprobada por la Superioridad.

Cubillas de Rueda, a 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

Por el plazo reglamentario, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, confeccionados para el próximo ejercicio de 1939, a los efectos de oír reclamaciones:

Repartimiento de rústica.

Listas de urbana.

Cubillas de Rueda, 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Maraña.

Ayuntamiento de Sobrado

Habiendo sido confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el año 1939, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante cuyo plazo, y en los otros ocho días siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados las reclamaciones que se consideren pertinentes, ante el Ayuntamiento.

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1939, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por el plazo reglamentario.

Sobrado, 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Belarmino Chamorro.

Entidades menores

Junta vecinal de Palazuelo de Torío

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario de la misma para el corriente ejercicio de 1938, y la ordenanza para la exacción de los arbitrios en él consignados, se hallan de manifiesto al público,

en el domicilio del Presidente que suscribe, por el término de quince días, durante los cuales podrán los interesados interponer las reclamaciones que consideren oportunas.

Palazuelo de Torío, 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Generoso Alvarez.

Junta vecinal de Rebollar de los Oteros

Formado por esta Junta vecinal el repartimiento sobre carnes frescas y saladas, y vinos naturales, para el año actual, se halla expuesto al público en casa del que suscribe por término de diez días hábiles, durante los cuales podrán los interesados presentar contra el mismo las reclamaciones correspondientes, que habrán de versar sobre hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas para la justificación debida.

Rebollar de los Oteros, a 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Adolfo García.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes y Molneros de Presa Rey

Por acuerdo del Sindicato de esta Comunidad, se convoca a sus socios a Junta general que se celebrará en el día 13 del mes de Noviembre próximo, a las diez horas en la Sala Consistorial del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para tratar de los asuntos siguiente:

1.º Examen de la memoria semestral que presentará el Sindicato.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente que también presentará el Sindicato.

3.º Proposición del socio regante D. José Flórez, para que se invite al Letrado D. José M.º Valiente, a personarse en esta ciudad y se le faciliten para su estudio los documentos existentes en el archivo de este Sindicato relativos a la inscripción del aprovechamiento de aguas de esta Comunidad en el río Tuerto.

Si en el día señalado no concurriera mayoría absoluta de los votos que tiene esta Comunidad, se celebrará la Junta definitiva en el día 20 del mismo mes cualquiera que sea el número de socios que concurra.

Astorga, 30 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, José Berciano.



Núm. 620.—25,50 ptas.
ta de la Diputación